

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN:
CT-I/J-2-2020

INSTANCIA VINCULADA:
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA
SEGUNDA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintitrés de enero de dos mil veinte**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El diez de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio **0330000254819**, requiriendo:

“...solicito la versión taquigráfica o versión pública del voto disidente y/o de los motivos expresados por la Ministra Margarita Beatriz Ramos Luna, al resolver el Amparo Directo en Revisión con toca 4191/2018, radicado en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de seis de diciembre de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General), una vez analizada la naturaleza y el contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente **UT-J/1011/2019**.

III. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/3531/2019, la Unidad General requirió a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala para que se pronunciara sobre la existencia de la información requerida y, en su caso, su clasificación.

IV. Informe de la instancia requerida. En cumplimiento al requerimiento, por oficio 442/2019 la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala manifestó que

no existe registro de la discusión ni en el expediente relativo existe voto particular alguno.

V. Ampliación del plazo ordinario. En sesión de ocho de enero de dos mil veinte, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la solicitud de información.

VI. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0037/2020, de seis de enero de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

VII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de siete de enero de dos mil veinte, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver las declaraciones de inexistencia de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de fondo. Como se señaló en los antecedentes, se pide el voto particular o los motivos expresados en contra por la Ministra Luna Ramos al resolver el amparo directo en revisión 4191/2018.

En respuesta, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala señala que, si bien la Ministra Luna Ramos votó en contra en el asunto, no existe registro alguno de su discusión en la versión taquigráfica correspondiente a la sesión en que se resolvió el asunto o en la acta respectiva, ni existe algún voto particular que obre en el expediente solicitado.

Con el anterior pronunciamiento, este Comité de Transparencia estima satisfecho el derecho de acceso a la información, puesto que se efectuaron por parte de la Unidad General de Transparencia las gestiones necesarias para la búsqueda de la información con el área competente, en este caso, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala¹; y, esa instancia realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los registros que obran bajo su resguardo, además de que justificó la inexistencia de la información.

Por lo anterior, no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General², conforme a los cuales este Comité de

¹ **Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Artículo 78. Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;

(...)

XIII. Organizar y repartir los documentos relacionados con las sesiones;

(...)

XVII. Elaborar los proyectos de actas de las sesiones; autorizar las actas aprobadas, y recabar la firma del Presidente de la Sala;

(...)

XIX. Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;

² **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha

Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, generar la misma.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar la inexistencia el voto particular o un documento que registre los motivos expresados en contra por la Ministra Luna Ramos al resolver el amparo directo en revisión 4191/2018.**

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información, en términos del considerando II de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
(...)

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

AEOV